en los predios rústicos destinados total ó parcialmente al ramo de ganadería; y como consecuencia de esta disposicion, al designar cuáles son los bienes comprendidos en la hipoteca, añade: los animales que forman el pié de cría, haciéndose la designacion de ellos en la escritura constitutiva de la hipoteca.

32.—*Capítulo II.—De la hipoteca voluntaria.*—Sobre esta misma materia se observa en nuestro Código una deficiencia notable que ha sido causa de litigios difíciles y ruinosos: no se dice por cuánto tiempo conservan su preferencia los créditos hipotecarios despues de vencido el plazo convenido para su pago. Los autores del Código de Procedimientos Civiles que se promulgó en 15 de Agosto de 1872, deseando cubrir aquel hueco, dispusieron en el art. 33, que la hipoteca conservara su prelacion durante un año, contado desde la fecha en que conforme al registro hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero que pasado ese tiempo sin que se hubiera entablado la demanda, el crédito quedaria pospuesto á los que hubiesen sido registrados ántes del dia en que espiró el plazo de la hipoteca. Los tribunales y los particulares entendieron este artículo en el sentido de que la hipoteca perderia su preferencia, si el crédito no se exigia judicialmente dentro del año siguiente al vencimiento del plazo convenido para su pago, y de aquí se originaron multiplicados pleitos; los acreedores se hicieron más exigentes y se presentaron dificultades sérias para graduar á los mismos acreedores hipotecarios en los concursos. En vano fué que un inteligente jurisconsulto, que honra al foro contemporáneo, escribiera en una de sus obras didácticas más recomendables, que era un error científico confundir el plazo convenido para el pago del crédito con el plazo legal ó convencional de la hipoteca; que el Código hablaba de éste y no de aquel, y que las hipotecas no podian perder su preferencia porque se dejara pasar el vencimiento del plazo en que debiera pagarse el crédito. El mal siguió á pesar de tan sana doctrina, y todo lo que se obtuvo fué que se introdujera la anarquía en la jurisprudencia, registrándose resoluciones contradictorias sobre cuestiones totalmente idénticas, hasta que se expidió el nuevo Código de Procedimientos, en 15 de Setiembre de 1880. Tuvo parte en esta obra el jurisconsulto á quien ántes hemos aludido, y naturalmente cuidó de dar la mayor claridad á este precepto, haciendo una referencia á la disposicion del Código Civil que trata de la duracion de las hipotecas.

33.—De esta manera quedó corregido hasta cierto punto el mal que causaba la deficiencia de que venimos hablando; sin embargo, la Comision ha creido que debia quitarse todo motivo de duda y dar á estas disposiciones la más fácil inteligencia, modificándolas en el sentido que entre nosotros tiene establecido la práctica. Con este objeto, se determina en el proyecto que tenemos la honra de presentar, que cuando no haya plazo convenido para la duracion de la hipoteca, ésta permanece viva por todo el tiempo que el crédito es exigible, conservando durante ese mismo tiempo la prelacion que le da su registro: así se evita toda discusion y diferencia, y se tiene una prescripcion legal en el cuerpo de leyes en que debe estar y que es de muy obvia aplicacion en el terreno práctico de la jurisprudencia.

34.—TÍTULO XII.—*Del mandato.*—El capítulo V del título XII, libro III, que trata del mandato judicial, se reformó refundiendo en él todas las disposiciones relativas á la materia, que se encuentran en el Código de Procedimientos Civiles, y procurando formar con la reunion de todos estos preceptos, hoy dispersos en los dos Códigos y en diversos libros y títulos de cada uno de ellos, un cuerpo de doctrina completo y homogéneo, aunque sin variar las disposiciones vigentes sobre este particular. El mismo título XII fué adicionado con un nuevo capítulo que se ocupa de la prestacion de servicios profesionales, materia de que no trata en manera alguna el Código vigente. La importancia de este contrato y la frecuencia con que se celebra, justifican á juicio de la Comision la reforma que se consulta. El capítulo adicionado sanciona como principio fundamental la libertad absoluta de los contrayentes para estipular las bases del convenio, y las disposiciones que se establecen en él no son aplicables sino á falta de estipulacion expresa. En todas las disposiciones que se consultan se ha procurado seguir los principios de la equidad, no sacrificando en ningun caso los derechos del cliente, ni los del profesor que presta sus servicios, y adoptando con especial cuidado lo que las costumbres del país han sancionado como más justo.

35.—TÍTULO XVIII.—*De la compra-venta.*—El título XVIII del libro III, fué adicionado con un capítulo que se ocupa de las ventas judiciales, y que quedó como capítulo undécimo. Puede decirse que en el Código vigente hay un vacío absoluto respecto de esta materia; pues sólo los arts. 3011 y 3016 la tratan ligeramente, lo cual ha hecho que con frecuencia se originen graves controversias en la práctica, controversias que hasta cierto punto se trató de evitar en la reforma del Código de Procedimientos Civiles, en 1880, incluyendo en el Código algunos preceptos que son más propios del Civil. Las disposiciones que componen el nuevo capítulo no contienen más que la exposicion de los principios generalmente aceptados en esta materia, y por lo mismo parece innecesario entrar en explicaciones acerca de ellos.

36.—LIBRO IV.—*Libertad de testar.*—Más grave que las reformas mencionadas y de mayor trascendencia es la que la Comision propone que se haga en el libro IV del Código Civil; hasta hoy, en nuestro país, se ha considerado que los descendientes tienen un derecho perfecto para suceder á los ascendientes en cierta parte de sus bienes, y que á su vez los ascendientes tienen el mismo derecho para suceder á los descendientes, aunque la parte que se asigna á éstos sea menor que la que aquellos deben heredar, en todo caso. El Poder Ejecutivo ha iniciado sobre este punto una reforma radical, proponiendo que se deje completa libertad á las personas que hacen testamento para disponer de la totalidad de sus bienes, sin más restriccion que la de asegurar los alimentos á los que tienen derecho á percibirlos, y solamente por el tiempo que los necesiten. Sobre este punto tan capital se concentró de una manera especial el estudio de la Comision, y no obstante las multiplicadas conferencias que sus miembros celebraron, tuvieron el sentimiento de no ponerse de acuerdo; de suerte que uno de ellos ha formado voto particular, y las ideas que vamos á emitir son exclusivas de la mayoría de la Comision, sin que en ellas tenga participio ni responsabilidad la persona que suscribe el voto particular á que hemos aludido.

37.—La antigua legislacion romana consagraba el derecho de libre testamentifaccion; por manera que todo ciudadano estaba facultado para disponer de sus bienes por testamento, dejándolos á quien le pareciera mejor, y la expresion de su voluntad era considerada y respetada como si fuera una ley. Hubieron de abusar sin duda de esta libertad algunas personas, dejando á sus descendientes en la miseria ó posponiéndolos á otros individuos que en aquella época se tenian como viles, ya por la profesion á que se dedicaban, ó ya por su posicion social, y esto dió orígen á que los descendientes atacaran por inoficiosos los testamentos de sus ascendientes en que eran olvidados ó preteridos. En el Digesto, libro V, título II, intitulado: *De*

inofficioso testamento, se encuentra con todos sus pormenores la doctrina que profesó la antigua jurisprudencia con relacion al derecho que tenian los hijos para reclamar la herencia de sus padres, jurisprudencia que fué confirmada por varias resoluciones judiciales que tambien se registran en el mismo título del Código. De estos monumentos respetables se deduce que la práctica de admitir á los descendientes á hacer esta reclamacion, se fundaba en que se presumia que el testador no habia estado en la plenitud de sus facultades mentales cuando, sin razon plausible, olvidaba el deber que tenia de atender á su progenitura, dejándola en el abandono y prefiriendo á otras personas que le eran extrañas. Pero esta presuncion, como todas las de su clase, cedia ante la verdad, y no podia ejercitarse la accion de inoficioso testamento en todos aquellos casos en que no era completo el abandono de los hijos, cuando se razonaba la desheredacion, ó cuando los hijos la habian aceptado de alguna manera. En todo caso, la legítima que los hijos podian reclamar no excedia de la cuarta parte del haber líquido hereditario, deducidos los créditos pasivos y los gastos de funeral, como lo enseña Ulpiano en el § 9, ley 8ª del título y libro citados del Digesto.

38.—Así permanecieron las cosas hasta la época del Emperador Justiniano, el cual, con objeto de uniformar la legislacion y reducirla á términos más equitativos, dispuso en el capítulo I de la Novella XVIII, que la legítima de los descendientes fuera de la tercera parte de la herencia, si aquellos eran cuatro ó ménos, y la mitad si eran cinco ó más. Desde entónces la ciencia dividia los herederos en tres clases, á saber: suyos, necesarios y voluntarios; se denominaban suyos á los que hoy se llaman herederos forzosos, porque, segun decia un jurisconsulto, eran dueños de la herencia aun ántes de la muerte de su causante, y con ésta adquirian la libertad de disponer de aquella á su arbitrio. Herederos necesarios se llamaba á los esclavos, porque estaban obligados á aceptar cualquiera sucesion, si bien por ese hecho recobraban la libertad; y voluntarios eran los extraños, tanto porque el testador era libre para nombrarlos, como porque ellos disfrutaban de la misma libertad para aceptar ó no la herencia.

39.—Entretanto que estas disposiciones regian en el Imperio Romano, las tribus bárbaras que comenzaban á invadir sus diversas provincias, profesaban por el hábito, aunque no por ley, el principio de libre testamentifaccion. La Península española que habia quedado incorporada al dominio de Roma desde la época de Augusto, fué invadida por aquellas tribus en el siglo quinto de la éra cristiana, durante la débil administracion de Honorio; y á vuelta de guerras sangrientas y dilatadas, quedó en poder de los visigodos, que hicieron de España una nacion respetable y poderosa. Las leyes romanas se observaban entre los antiguos habitantes del país conquistado, descendientes de los galos y de los romanos; pero tanto los conquistadores como los nuevos pobladores, seguian sus prácticas primeras, y obedecian á las leyes positivas que comenzaron á expedirse en el reinado de Eurico, hasta que Chindasvinto, gobernante que ha merecido los elogios de la historia, consiguió la fusion y amalgama de las diversas razas, y estableció la unidad en la legislacion, derogando las leyes romanas y ordenando que en todo el reino se observaran las disposiciones góticas.

40.—Este rey fué el primero que estableció la herencia forzosa, tal como la tenemos hasta hoy, por medio de una ley, que más tarde se incorporó por Egica al Fuero Juzgo, y es la I, título V, libro IV de aquel Código, el cuerpo más antiguo de la legislacion nacional que tienen los españoles.

41.—Chindasvinto no apoyó la herencia forzosa, como los romanos, en el falso supuesto de que pudieran estar dementes los padres que no instituian herederos á sus hijos, sino que ordenó que éstos fueran sucesores de los bienes de sus padres, á fin de que pudieran consagrarse al servicio del Estado sin tener necesidad de dedicarse al trabajo para procurar su subsistencia. Estas palabras, dicen los críticos, no tienen explicacion, como no se suponga que la ley se publicó en favor de las clases privilegiadas, únicas á quienes podia convenirles vivir en la ociosidad, de donde infieren que fué una disposicion particular. «A nosotros nos parece, añade el Sr. Gutierrez Fernandez, que la ley no recomendaba la exencion del trabajo como beneficio de una clase, sino que buscaba el desahogo de todas, con objeto de tenerlas más dispuestas, más aptas para el servicio público, que en una sociedad guerrera era principalmente el de las armas: que aun así, esto no debió ser obstáculo para que la disposicion se generalizara, como sucedió con las arras y gananciales, por más que al establecerlos, tampoco habia prescindido la ley de la diferencia de clases. Sobre todo, es un hecho que desde esta ley, bien ó mal entendida, han sido legítima de los hijos ó descendientes todos los bienes, ménos el quinto de que pueden los padres disponer libremente.

42.—En efecto, en España esta ley estuvo siempre, y aun hoy está vigente: fué confirmada por el Fuero Real, por las leyes del Estilo y las de Toro; y entre nosotros jamas se ha reconocido ni practicado otra disposicion. Es verdad que el sabio autor de las Partidas pretendió reducir las legítimas en los términos que prevenia la Novella de Justiniano; pero ésta fué una de las disposiciones de aquel Código que jamas fué obedecida, y los autores nos enseñan que en la Península española ha sido constante é invariable la práctica de que los cuatro quintos del haber de los padres se tengan como propiedad forzosa de los descendientes, sin que se les pueda despojar de este derecho, más que cuando existen las causas precisas y gravísimas que las leyes señalan como motivos de desheredacion.

43.—Habiendo subsistido este sistema por tan largo tiempo, no debemos admirarnos de que se encuentre sostenido por la mayoría de los jurisconsultos más eminentes, los cuales se identificaron con la idea de que seria injusto todo otro arreglo en las sucesiones hereditarias. El mismo Sr. Gutierrez Fernandez, á quien hemos citado y que sin duda es uno de los más ilustrados comentadores del derecho civil español, no se atreve á formular una opinion precisa sobre esta delicada cuestion, y despues de presentar importantísimas razones en contra de la herencia forzosa, concluye con estas palabras: «Nosotros no podemos ménos de reconocer un fondo de justicia en la institucion de las legítimas que florecen á distintas latitudes de civilizacion, que nace en la culta Roma y se arraiga en las salvajes tribus de los hijos de los Getas, que sobrevive á los imperios, marcha con los siglos, y es ley en España, ley en Francia y ley en otros países. No por eso nos declaramos enemigos de la libertad absoluta de testar donde quiera que exista. Para juzgar del valor de ciertas instituciones forales, necesitamos invocar el testimonio de la experiencia. Las leyes vistas en los Códigos parecen letra muerta; como mejor se conoce su poderío es apreciando el efecto que producen en las familias....» Termina el autor manifestando las dificultades que habria para establecer en algunas provincias de España la libertad de testar.

44.—Como se ve, esta reforma se hace temible más bien por lo que respecta al sentimiento, que porque deje de estar fundada en la razon. En Inglaterra la liber-

tad de testar existe desde tiempo inmemorial y ha producido los resultados más satisfactorios. Nadie negará que esa grande nacion puede presentarse como un modelo en sus adelantos, en su prosperidad y en las virtudes domésticas de su habitantes; y todos los tratadistas convienen en que estas ventajas son debidas á la libertad social de que se disfruta en aquel país. La seguridad que tienen todos sus habitantes de que han de disfrutar de una manera tranquila y absoluta de aquello que puedan adquirir, les sirve de estímulo para consagrarse afanosamente al trabajo, y sabido es que el trabajo se considera, con justo título, como la fuente de las virtudes públicas y privadas. Sin haberse hecho ninguna declaracion expresa sobre los derechos del hombre, es aquella nacion la que más respeta el reconocido principio de que la libertad de cada uno debe extenderse hasta donde no perjudique el ejercicio de la libertad ajena. Las antiguas leyes restrictivas de la libertad personal y del derecho de propiedad han ido desapareciendo poco á poco, ya sustituidas por una legislacion mejor, ya heridas de muerte por la costumbre, hasta que en la actualidad es aquel país el más libre y quizá el más civilizado que se conoce.

45.—No siempre fué libre la testamentifaccion en Inglaterra, si hemos de creer al comentador de aquella legislacion, cuya obra es más estudiada entre nosotros: hasta el reinado de Cárlos I se observaba una ley por la cual estaba prevenido que la tercera parte de los bienes del testador debia pertenecer á sus descendientes, la otra tercera parte al cónyuge supérstite, y solamente de la última tercera parte podia disponerse con libertad. Mas algun tiempo despues, y sin que pueda designarse con exactitud en qué época, la práctica constante fué derogando aquella ley, y se introdujo la costumbre de que cada uno pudiera disponer por testamento de sus bienes con entera libertad. Esta costumbre ha sido confirmada con posterioridad por varias leyes positivas, y ahora es uniforme en todo el Reino Unido la legislacion que autoriza la absoluta libertad de testar. Los tratadistas consideran este cambio como un adelanto en la via del progreso, y aun atribuyen en gran parte la prosperidad material de la nacion, á la facultad ilimitada que allí se disfruta para disponer por testamento de toda la propiedad.

46.—Entre nosotros, que estamos habituados á la minuciosa reglamentacion de todos nuestros actos, por haber sido éste el sistema de Roma adoptado por nuestra antigua Metrópoli, hay personas de recomendable ilustracion que temen los resultados que esta reforma pueda producir; pero nadie duda que en el terreno de los principios y segun las enseñanzas de la economía política moderna, la libertad de testar es un complemento indispensable de las instituciones que nos rigen, y su aplicacion práctica debe ser favorable al desarrollo de los elementos de riqueza en que abunda nuestro suelo. Los hábitos inveterados por el trascurso de los años nos han acostumbrado á estar tutoreados por la accion del poder público, y esto hace que nos sobrecoja el temor á lo desconocido cuando se inicia una innovacion radical que amplía el círculo de nuestra actividad individual; pero si examinamos las consecuencias que han tenido estas libertades en otros países, y si estudiamos los principios científicos de donde estas consecuencias se han derivado, debe cesar nuestro temor y acogerémos confiadamente la innovacion que se nos propone.

47.—Considerado el hombre como un sér esencialmente social, el derecho de propiedad absoluto y libre sobre todo aquello que adquiere, le es enteramente indispensable, tanto para que lleve á efecto el pleno desarrollo de sus aptitudes, como para que la misma sociedad pueda conservarse tranquila y adelantar en la senda del progreso. No bastaria para la paz de la sociedad que la propiedad se limitara al uso de ella por el actual poseedor; es preciso que se respeten como legítimas las trasmisiones que éste haga de lo que le pertenece: de aquí procede la facultad que tiene el hombre para contratar, para donar y para enajenar sus bienes, como una consecuencia necesaria del ejercicio de la propiedad. Pero estos medios serian insuficientes para el bienestar de la sociedad si hubieran de terminar en el breve tiempo que dura la vida del hombre; porque si á la muerte de éste, sus bienes habian de entrar en la comunidad general, para que fuesen adquiridos por el primer ocupante ó distribuidos por la administracion pública, la paz social estaria constantemente perturbada por estas continuadas modificaciones de la propiedad y no se obtendria el desarrollo de los elementos de riqueza que cada propietario hubiese acumulado, puesto que á su muerte habria de producirse una disgregacion que necesariamente seria funesta para la produccion. Por otra parte, si el hombre tiene la conciencia de que á su muerte sus bienes han de tener una aplicacion forzosa, en la que su voluntad no ha de ejercer intervencion ninguna, limitará el ejercicio de su actividad á adquirir lo que baste para llenar las necesidades de su vida, sin preocuparse por lo que pueda suceder con los bienes que queden despues de que haya dejado de existir. Estas consideraciones dieron orígen al derecho de testar, que se encuentra consignado en los monumentos de la más remota antigüedad.

48.—Supuesto, pues, que la facultad de testar es una derivacion del derecho de propiedad, es claro que no debe sufrir, en principio, más limitaciones que las que se establecen para el ejercicio del mismo derecho durante la vida del hombre. Ahora bien: las leyes no imponen al padre con relacion á sus descendientes otra obligacion que la de educarlos convenientemente y ministrarles elementos miéntras no puedan bastarse á sí mismos; los hijos, por su parte, están obligados á honrar á sus ascendientes y alimentarlos cuando lo necesiten; esta misma obligacion existe entre los consortes. Si estas obligaciones tienen los hombres miéntras viven, y si cumpliendo con ellas, son libres en todo lo demas para disponer de su propiedad, no hay razon que funde suficientemente la obligacion que se impone á los padres para dejar todos sus bienes á sus descendientes, ni la hay tampoco para que aquellos deban heredar forzosamente á sus hijos. Los deberes de piedad que tanto consideró y atendió la legislacion romana, quedan cumplidamente satisfechos con la provision de alimentos por todo el tiempo que los herederos los necesiten, y en la cuantía que baste para cubrir esta necesidad.

49.—Pudiera suceder que abusando el padre, el hijo ó el consorte, no dejara á sus herederos lo bastante para que pudieran recibir alimentos; pero á esto ha procurado remedio la Comisien en el proyecto que tiene la honra de presentar, proponiendo que los alimentos en ningun caso sean menores de lo que produciria la mitad de la herencia que deberia corresponder por intestado; de esta suerte se fija y establece una base segura que relaciona la cuantía de los alimentos con el haber hereditario. Al mismo tiempo, y para evitar los abusos judiciales que pudieran cometerse en favor del alimentista y en contra del heredero, se determina que cuando el testador no haya señalado lo que por alimentos deba ministrarse y tenga el juez que hacer esta designacion, la cantidad que fije no podrá exceder del total de lo que le corresponderia al heredero por intestado.

50.—Fácil seria para la Comision aglomerar en este dictámen todas las razones que los economistas aducen para apoyar el sistema hereditario que se propone en el

proyecto; pero ellas son bastante conocidas y ha sido preciso omitirlas, tanto en gracia de la brevedad, como porque no pueden ocultarse á la notoria ilustracion de la Cámara. Baste decir que no hay autor alguno que combata la libre testamentifaccion, si no es considerando este derecho con relacion á países determinados y por circunstancias especiales, conviniendo la mayor parte de ellos en que el derecho de propiedad exige que esta libertad se conceda como un complemento de garantías individuales y como una necesidad para el fácil desarrollo de la riqueza pública.

51.—Por último, no puede dejar de ser aceptado un sistema que cuenta en su abono con la opinion de Stuart Mill entre los economistas, y de D. Cárlos Calvo entre los jurisconsultos.

52.—Por la exposicion que precede y que hemos procurado abreviar cuanto ha sido posible, habrá podido conocer la Cámara que las reformas propuestas por la Comision son demasiado limitadas; y que si bien algunas de ellas tienen importancia, están fundadas en los principios de legislacion que hoy se hallan mejor aceptados y van arregladas en todo á los preceptos que establece la ciencia. Por estos motivos, la Comision sujeta á la ilustrada deliberacion de esta respetable asamblea el siguiente PROYECTO DE CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA.

. . . . . .

. . . . . .

Sala de Comisiones de la Cámara de Diputados del Congreso de la Union. México, Noviembre 28 de 1883.—*Justino Fernandez.—José Linares.—I. Pombo.*

Al márgen.—Noviembre 28 de 1883.—Primera lectura é imprímase.—Una rúbrica.

Voto particular del C. Diputado Justino Fernandez.

Al suscribir el dictámen de la Comision 1ª de Justicia, sobre la iniciativa que el C. Ministro del ramo presentó, en demanda de reformas y modificaciones al Código Civil del Distrito y Baja California, he tenido la pena de disentir de la opinion emitida por la mayoría de los muy respetables é ilustrados miembros de la citada Comision, en el punto relativo á la abolicion de la herencia forzosa y al establecimiento de la libertad de testar, sin más restriccion que la de constituir rentas sobre una parte de los bienes hereditarios, para atender á las obligaciones de alimentar á las personas designadas en el proyecto de ley presentado por la repetida Comision. Tal disentimiento en un punto capital de la iniciativa de reformas aceptado por la mayoría de la Comision, me obliga á presentar este voto particular, en el que sucintamente apuntaré las razones y fundamentos que á mi juicio sostienen la legítima y el sistema de la herencia forzosa, así como las reformas que en él pueden hacerse, sin cambiar su naturaleza, á fin de obtener prácticos y saludables resultados.

La institucion de la libre testamentifaccion, que faculta á los padres para disponer arbitrariamente de todos sus bienes en favor de quienes mejor les parezca, no es una novedad, ni se puede presentar en el actual estado de nuestra sociedad como medida esencialmente progresista. ¿Quién ignora que en la primera época de la legislacion romana, tuvieron los padres de familia la más amplia é ilimitada libertad de testar, sin obligacion de hacerlo en favor de sus hijos, y sin siquiera tener necesidad, al desheredarlos, de expresar alguna justa causa? El poder absoluto de los padres en esta materia, se concretó lacónica y enérgicamente en este célebre precepto de la ley de las doce Tablas: «Pater familias uti legassit super familia, pecunia tutelave suæ rei, ita jus esto.» Tab. 5, 3.

Con el trascurso del tiempo, las costumbres se humanizaron, y el poder soberano de los padres, de cruel y tiránico que fué en el orígen de aquel pueblo, se convirtió en una potestad de afecciones y de sentimientos delicados que hizo comprender á los legisladores ser contrario á la naturaleza privar á los hijos, sin justa causa, de una porcion del haber paterno, suficiente á asegurarles la existencia. Entónces por diversas disposiciones esparcidas en los Códigos romanos, fuente de la legislacion universal, se permitió á los hijos preteridos ú olvidados en el testamento de sus padres, y á los injustamente desheredados, que atacasen la validez de tales testamentos, con la accion que se les concedió y se llamó de inoficiosidad. Se consideró que en estos casos el testamento era nulo y que el padre que habia dispuesto de sus bienes sin pensar en sus hijos, no estaba en su sano juicio, que era *mente captus;* y se llamó queja ó querella de inoficiosidad á la accion concedida á los hijos, para dar á entender que el testador habia olvidado los deberes de la naturaleza, y que una suerte de furor sombrío lo habia irritado contra su propia sangre. (Leyes del Digesto, De inofficioso testamento. Instituta, idem. Paul Sent, 3, 5, 1.)

Por la accion de inoficiosidad se declaraba nulo el testamento, y toda la herencia venia al heredero que la intentaba, con perjuicio de los legatarios y otros herederos nombrados voluntariamente por el testador. Esto constituyó un abuso en sentido inverso del que se intentaba corregir, porque no se pretendió impedir absolutamente á los padres que pudieran disponer de una porcion de sus bienes en favor de personas extrañas á la línea recta de sucesion, sino que se quiso asegurar una parte de la herencia á los hijos de los testadores; y de esta manera y por esta serie de ideas y de prácticas sucesivamente observadas, se llegó á determinar la porcion que deberia corresponderles con arreglo á la ley misma. Hé aquí el orígen de la legítima, segun lo expresa la ley 30 del Cod. de inoffic. testamento, y la Novella 115, Cap. 3º No hay necesidad de seguir el desarrollo y reglamentacion de esta institucion en el derecho romano; bastará decir: 1º, que la legítima fué concedida á los hijos y ascendientes, y en defecto de éstos á los parientes colaterales en el más próximo grado; pero sólo cuando el testador los habia preterido, nombrando á personas torpes en su lugar; y 2º, que en la porcion de la legítima, que fué del cuarto de los bienes, para todos los legitimarios, se aumentó en tiempo de Justiniano, por la Novella 18, Cap. 1, á la mitad de los bienes, á favor de los descendientes, habiendo más de cuatro hijos, y al tercio cuando hubiere ménos.

Fijado de esta manera el régimen de las legítimas, desde esa remota época y sin interrupcion alguna, ha venido siendo, hasta la actual, de unánime aceptacion para todos los pueblos civilizados. Los romanos, que llevaron sus ejércitos por todos los ámbitos del mundo entónces conocido, y que extendieron sus conquistas hasta sus últimos confines, llevaron tambien y procuraron extender por todas partes los beneficios de su civilizacion y de sus admirables instituciones legislativas, que han sido y son la fuente y el orígen de la legislacion universal.